



SENTENCIA NUMERO VEINTITRES (23/2021).

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los **Veintinueve días del mes de Enero del año dos mil Veintiuno.**

VISTOS.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **186/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil iniciado por el Licenciado *****
***** *****, en su carácter de endosatario en Procuración de
*****en contra de *****

RESULTANDO.

ÚNICO.- Por escrito de fecha **Trece de Agosto de Dos Mil Veinte**, presentado ante la Oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado ***** *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: **1.-** Le demando el pago que como suerte principal adeuda el hoy demandado, y que asciende a la cantidad de; \$ 5,721.80 (Cinco Mil Setecientos Veintiun Pesos 80/100 M.N.). **2.-** Le demando el pago del Interés Ordinario, a razón de una tasa de 87.60% (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento) anual siendo hasta el momento dado la cantidad de \$ 27,985.32 (Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 32/100 M.N.), Así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 0.00 % (Cero Por Ciento) anual siendo hasta el momento la cantidad de \$ 0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.), calculando diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligo en el el pagaré que se ejercite en este juicio, Así como los que sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto. **3.-** Le demando el pago de la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); por concepto de gastos y costas judiciales, del presente procedimiento

judicial. Y solicito en su momento procesal, se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y procede en lo conducente conforme a la ley. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **Catorce de Agosto del año Dos Mil Veinte**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **Trece de Octubre del año Dos Mil Veinte**, se emplazo a la parte demandada Ciudadana *********, mediante notificación personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja **25 frente y vuelta y 26 frente y vuelta**, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito de fecha **Veintitrès de Octubre del año Dos mil Veinte**, se le tiene a la demandada vertiendo Contestación a la demanda propagada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Así mismo mediante escrito de fecha **Tres de Noviembre De Dos Mil Veinte**, la parte actora desahogó la vista que se le mando dar con respecto a la contestación de demanda por lo que se tuvo por desahogada en fecha **cuatro de noviembre del año dos mil veinte**. Así mismo mediante auto de fecha **Once de Diciembre del año Dos Mil Veinte** se aperturó el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Por último, mediante auto de fecha **Veintiuno de Enero del año Dos Mil Veintiuno**, se ordenó a citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II,



1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.-

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal a la demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- HECHOS.- 1.- La hoy demandada suscribió en fecha **tres de septiembre del dos mil catorce**; un titulo de crédito de los denominados pagares por la cantidad: **\$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**. El cual se anexa a la demanda en

original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario anual a razón de una tasa de **87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento)**. Pagare que reúne todas las menciones y requisitos de la ley para tal efecto (artículo 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor); con vencimiento en fecha 19 de SEPTIEMBRE del 2014, esto por abono no realizado el 18 de SEPTIEMBRE del 2014; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con

pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad, según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 35, 126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 30 de JULIO del año 2018, a favor de LA LIC. *****misma que a su vez me

endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 07 de SEPTIEMBRE del 2018, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare), anexo al cuerpo de este escrito. 2.-Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandanda, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y el por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si en ello lo amerita para que dicho



documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). **3.-** Y para cumplir las exigencias del artículo 1061 fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo número dos, tres y cuatro, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia única de Registro de Población (CURP), y copia de Identificación Oficial (IFE). **4.-** Cabe mencionar que se realizó dos pagos parcial al documento base de la acción; abono de fecha 07 de JUNIO del año 2017 por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un segundo abono de fecha 1 de JUNIO del año 2020 por la cantidad de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 m.n.). Agregados a los intereses moratorios. Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis JURISPRUDENCIAL que a la letra dice: **PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán. Octava Época.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1. Primera Parte- 1 enero a junio de 1988. Pagina:381.

Por su parte, el suscriptor del Título base, al dar **contestación a la demanda** instaurada en su contra, en síntesis expresó.- **POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. A).**- En cuanto se refiere al número 1) de las prestaciones del escrito inicial de la demanda, contesto que: **Respecto al correlativo inciso de las prestaciones reclamadas por el actor, niego el adeudo por la cantidad que como suerte principal se reclama, en base a los hechos que en el capítulo correspondiente me permito expresar. B).**- En cuanto se refiere al número 2) de las prestaciones del escrito inicial de demanda, contesto que: **De igual manera lo niego, ya que no conozco el interes ordinario ni moratorio que reclama el actor, ya que además de que la suscrita no adeuda la cantidad que reclama como suerte principal, sin conceder se consideran intereses usureros, como lo demostrare mas adelante en este escrito. C).**- En cuanto se refiere al número 3) de las prestaciones del escrito inicial de demanda, contesto que: **Me remito a lo expresado en los incisos anteriores, además de que esta prestación debiera ser decretada por el juzgador según resuelva el procedimiento de acuerdo al resultado del controvertido, que como se demostrara será improcedente lo reclamado por el actor, por ello desde este momento reconvegno al pago de gastos y costas judiciales ami favor.**

POR CUANTOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO.- En cuanto a lo que respecta al hecho número uno de la demanda en mi contra, este resulta totalmente falso, puesto que la compareciente no conozco el haber suscrito en la fecha señalada por el actor, el título de crédito denominada pagarè por la cantidad de \$5,721.80 (cinco mil setecientos veintiun pesos 80/100 m.n), a favor de la empresa



En efecto el documento base de la acción que intenta la parte actora, no se encuentra firmado por la suscrita, ya que en la parte inferior de tal documento en el que aparece el nombre de ***** , aparece una firma con rasgos completamente distintos a la firma usada por la compareciente, para corroborar lo anterior me permito exhibir como anexo 1 y 2, boleta de calificaciones de mi menor hija ***** de la escuela*****en el cual aparecen las firmas de la suscrita que estampo durante todo el año escolar durante la entrega de calificaciones; Así mismo copia fotostatica de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en el cual aparece mi verdadera firma, desconociendo quien estampo objetada en el documento base de la acción. De igual manera desconozco el uso comercial dado a tal documento, es decir no tengo conocimiento quien sea el actual propietario del mismo y de que manera lo obtuvo. **SEGUNDO.-** Es totalmente falso que la suscrita se le hubieren hecho requerimientos extrajudiciales en mi domicilio, pues como lo he señalado, desconozco cualquier adeudo contraído con el aquí actor o con su endosante Lic. *****o con la empresa

ignorando los motivos por el cual se intenta el cobro de la cantidad ya señalada por la suscrita.

TERCERO.- En cuanto al HECHO marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda, contesto que: Debo decir que no es un hecho propio de la compareciente, por lo que me abstengo en realizar pronunciamiento alguno. **CUARTO.-** En cuanto al HECHO marcado con el número 4 del escrito inicial de demanda, contesto que: Finalmente y por lo que respecta al hecho señalado como numero cuatro, desconozco si se hubieren efectuado

pagos parciales al documento base de la acción, afirmando que la suscrita al reconocer el adeudo señalado en el pagare, mucho menos reconozco el haber efectuado pagos parciales al documento ya mencionado; desde luego se puede advertir claramente que el promovente que al ser tenedor del citado documento puede manipularlo, como evidentemente lo han hecho, para tratar de interrumpir la prescripción; pues basta advertir que los supuestos abonos anotados por el actor, fueron anotados en fechas proximas a la caducidad del documento, ya que cronologicamente se advierte el documento tiene fecha de expedición el día 3 de septiembre del año 2014, con vencimiento de pago el día 19 de septiembre de 2014, lo anterior como el propio actor señala fue suscrito con la ***** por ello se deduce que el día 20 de septiembre del 2017, expiro el plazo de prescripción del documento base de la acción, sin embargo es una forma inusual aparece una notación en el pagare, 7 de junio de 2017, de un supuesto abono de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n) que no representa un mínimo de interés, ni mucho menos una cantidad equivalente a capital, dicha anotación no refiere quien efectuó el abono, a favor de quien y por que concepto, por ello se debe considerar únicamente como una estrategia ilegal para impedir un derecho perdido (prescripción). De la misma forma se debe considerar el supuesto abono de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n) que se anotaron en el documento con fecha 1 de junio del año 2020; ahora bien no se debe perder de vista a que este último abono del 1 de junio del 2020, ya se tiene como nuevo propietario del documento a la Licenciada ***** quien lo adquirió como señala el accionante en fecha 30 de julio de 2018, por ello resulta inverosimil que la suscrita supiera tuviera conocimiento de que ya no era dueña del documento la Financiera, sino la aquí accionante y que a ella precisamente tenía que abonar \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n). Por tal motivo y ante el



desconocimiento de la persona y de su domicilio, se tiene una imposibilidad fáctica de cumplir la obligación o su pago de referencia, teniendo la obligación de probar la actora de que el deudor sabía y tenía pleno conocimiento del cambio del propietario del documento para efectuar el pago de su obligación en su nuevo domicilio.

En cuanto al capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la demanda: **1).- Le opongo al actor EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR. 2).- Le opongo al actor EXCEPCION DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DEL TITULO. 3).- Le opongo al actor EXCEPCION PERSONAL.**

QUINTO.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y por lo que hace a la prueba **Confesional** a cargo de la parte demandada Ciudadano ***** , esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **POSICION 1.** Que diga el absolvente que es cierto como lo es, que usted debe todos y cada uno de los intereses ordinarios pactados de común acuerdo en el pagaré base de la acción; Calificada de

procedente Contestó. No, yo no debo nada.- **POSICION 3.** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se le requirió el pago extrajudicialmente del documento base de la acción? ; Calificada de Procedente. Contesto. No; **POSICION 4.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que realizó un abono el día 07 de JUNIO del 2017, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.); Calificada de procedente. Contesto.- No, no realice ningún abono. **POSICION 5.** Que diga la absolvente si es cierto como lo es; que realizó un abono el día 01 de JUNIO del 2020, por la cantidad de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 m.n.) ? Calificada de procedente. Contesto. No, yo no abone nada. Ahora bien tomando en consideración la diligencia de la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual en la respuesta dada a la pregunta número cuatro y cinco, manifiesta que niega haber realizado los abonos por las cantidades y fechas arriba señaladas, luego entonces es de decirse que le corresponde al actor la carga de la prueba, por lo cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de Comercio.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, actualmente denominado Instituto Nacional Electoral, a nombre de ***** , que adjunta en copia simple, anexo dos del escrito de desahogo de vista. Medio de prueba que se admite en los términos de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio en Vigor, mismo que es digno de tomarse en consideración y de otórgarsele valor probatorio pleno.

INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en: Si en sus registros cuenta con diversas credenciales con las que sea identificado la Ciudadana *****y para tal efecto se ordena enviar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que rinda el citado informe dentro del término de tres días. Mismo que no es digno de tomarse en consideración por falta de interés de la parte actora, siendo omiso esté en presentar oficio a la autoridad competente, lo cual no se le otorga valor probatorio.

INFORME DE ***** para tal efecto, se ordeno enviar oficio, para dentro del término de tres días, informe.- si se

encuentra registrados en sus libros de contabilidad si adquirió la Ciudadana ***** un crédito con la empresa. Informe si tiene los documentos con que solicito su crédito, si se entregó dinero del préstamo en caja de cobro, si se le entrego el préstamo mediante cheque y si así fuere proporcione los datos del mismo. Misma que no es digna de tomarse en consideración por falta de interés de la parte actora, siendo omiso esté en presentar oficio a dicha empresa, lo cual no se le otorga valor probatorio.

LA PARTE DEMANDADA.- Se admiten las pruebas consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA .- Consistente en una boleta de calificaciones del periodo escolar 2014-2015 y una copia de la credencial para votar en el cual aparecen firmas de la suscrita, para los efectos de acreditar lo aseverado en su escrito de contestación, medios de prueba que se admite en los términos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, para acreditar sus excepciones. Misma que no son dignas de tomarse en consideración ello en virtud que si bien es cierto para desvirtuar la firma del documento base de la acción en su momento se pudo acreditar con la prueba pericial en Grafoscopia. Mismo que no es digna de tomarse en consideración, por lo tanto no se le otorga valor probatorio ello con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1247 y 1250 del Código de Comercio en Vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las presunciones en sus dos aseveraciones, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en



consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las Excepciones y defensas del demandado, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tomaran en consideración en cuanto a lo que favorezca al demandado las actuaciones judiciales, motivo por el cual a dicha probanza se le toma en consideración y se otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.

Y por lo que hace a la prueba **Confesional** a cargo de *****esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **POSICION 1.** Que diga el absolvente si es cierto como lo es; que el documento base de la acción fué adquirido por Usted en fecha 31 de Julio del año 2018? Calificada de Procedente. Contesto.- No, no es cierto. El pagaré fue adquirido el 30 de julio de 2018, como indica el endoso del pagaré. Prueba Confesional que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 y 1287 del Código de Comercio, otorgándole valor probatorio pleno.

PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de la Ciudadana*****señalandose para el desahogo de la misma, **las diez horas del día quince de enero del año actual**, en la inteligencia de que dicho testigo sera presentada en la hora y fecha señaladas por conducto de la oferente, ello de conformidad con lo establecido por el articulo 1262 del Código de Comercio en Vigor, debiendo

sujetarse al interrogatorio que les sera formulado en el momento de la diligencia, por la persona que sea autorizada para tal efecto, ello con fundamento en lo previsto por el articulo 1263 de la Ley Mercantil antes citada. Esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **Primera pregunta.-** ¿Que diga la testigo, si conoce a la Ciudadana *****?.- calificada de legal, Respondió.- si. **Segunda.-** ¿Que diga la testigo, por que conoce a la Ciudadana *****?.- calificada de legal.- Respondió.- por que es mi hija. **Tercera.-** ¿Que diga la testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** , le adeude alguna cantidad de dinero a la ciudadana *****?. calificada de legal.- Respondió.- no, no le debe. **Cuarta.-** ¿Que diga la testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** , le firmo un pagare a la ciudadana *****?. calificada de legal.- respondió.- no ha firmado, ningún documento. **Quinta.-** ¿Que diga la testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** , estuvo efectuando abonos a un pagare propiedad de la ciudadana *****?. calificada de legal.- Respondió.- no se le ha hecho ningún pago. **Sexta.-** ¿Que diga la testigo, la razón de su dicho. calificada de legal?.- Respondio.- me consta que mi hija ***** , no tiene ningún adeudo, ni trato con la ciudadana ***** . Probanza que adquiere valor probatorio en los términos 1302 y 1303 del Código de Comercio en vigor, valor pleno por considerar que la testigo tiene conocimiento directo del asunto en litigio, por conocerlo de manera directa, con sus sentidos y ser persona adulta que apta para declarar en este tipo de asuntos, y su testimonio ha sido claro y sin reticencias ni titubeos según lo observado en el desahogo de la diligencia.



PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del Ciudadano **CARLOS OSIEL PÉREZ MARTÍNEZ**, señalándose para el desahogo de la misma, **las diez horas con treinta minutos del día quince de enero del año actual**, en la inteligencia de que dicho testigo sera presentada en la hora y fecha señaladas por conducto de la oferente, ello de conformidad con lo establecido por el articulo 1262 del Código de Comercio en Vigor, debiendo sujetarse al interrogatorio que les sera formulado en el momento de la diligencia, por la persona que sea autorizada para tal efecto, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 1263 de la Ley Mercantil antes citada. Esta se desahogo en la hora y fecha señalada para tal efecto, según consta de autos, diligencia que se desarrollo de la siguiente manera: **Primera** pregunta.- ¿Que diga el testigo, si conoce a la Ciudadana *****?.- calificada de legal, Respondio.- si.

Segunda.- ¿Que diga el testigo, por que conoce a la Ciudadana *****?.- calificada de legal.- Respondio.- por que es mi pareja. **Tercera**.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** le adeude alguna cantidad de dinero a la ciudadana*****?. calificada de legal.- Respondio.- no, le debe. **Cuarta**.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** , le firmo un pagare a la ciudadana*****?. calificada de legal.- respondio.- me consta que no le firmo nada. **Quinta**.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta que la ciudadana ***** , estuvo efectuando abonos a un pagare propiedad de la ciudadana*****?. calificada de legal.- Respondio.- no, me constan que no estuvo efectuando los pagos. **Sexta**.- ¿Que diga el testigo, la razón de su dicho. calificada de legal?.- Respondio.- porque yo vivo con ella, y en segunda por que yo soy el que manejo el efectivo. Probanza que adquiere valor probatorio en los términos 1302 y 1303 del Código de Comercio en vigor. valor pleno por

considerar que la testigo tiene conocimiento directo del asunto en litigio, por conocerlo de manera directa, con sus sentidos y ser persona adulta que apta para declarar en este tipo de asuntos, y su testimonio ha sido claro y sin reticencias ni titubeos según lo observado en el desahogo de la diligencia.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **Tres de Septiembre del año Dos Mil Catorce**, además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de ***** en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días quince días naturales **(una quincena)**, hasta la total liquidación del saldo insoluto, con un **interés ordinario** a razón del **87.60% anual**, a lo anterior la parte demandada ***** ***** , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado ***** ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** reclama el pago del pagaré por la cantidad de **\$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 80/100M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada ***** ***** ***** .

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$5,721.80 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 80/100M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones NO es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento que en este caso no se da este supuesto, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Es procedente analizar a continuación las excepciones planteadas por la parte demandada y en ese tenor en primer término tenemos:- **1).-** Le opongo al actor **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR**, para reclamar las prestaciones que requiere en su escrito inicial de demanda, toda vez que la suscrita no adeuda la cantidad reclamada a los actores. **Se declara improcedente, toda vez que en el artículo 8 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito no se encuentra establecida dicha excepción que pretende acreditar, además, es de resolverse que con todo ello no obra en autos** pruebas para desvirtuar la firma del documento, lo

cual en su momento se pudo acreditar con la prueba pericial en Grafoscopía. Haciendo valer lo dispuesto por el artículo 1250 del código de comercio. 2).- Le opongo al actor **EXCEPCION DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DEL TITULO**. Se declara procedente las presente excepción ello en virtud que si bien es cierto el actor en su capítulo de hechos en el punto número uno manifiesta que el vencimiento del documento base de la acción lo es el día 19 de septiembre del año 2014, esto por abono no realizado el día 18 de Septiembre del año 2014, aunado a esto el demandado en su escrito de contestación en el punto numero CUARTO de los hechos dijo: "...Es falso lo que menciona la parte actora en el que se da contestación, *puesto que el suscrito no he realizado los pagos parciales de fecha (07) siete de Junio del año 2017 y (1) uno de Junio del año 2020*, amen de que en la anotación de los supuestos pagos que se consignan al reverso del documento base de la acción, no obra ni mi firma ni mi letra, por lo que no reconozco ese hecho, por no haber sucedido así; por lo que si opera en favor del suscrito la excepción de prescripción que invoco y por tanto resulta improcedente la Vía Ejecutiva Mercantil en la forma que pretende la parte actora, por tratarse de documentos prescritos, por lo que en esa tesitura el suscrito me opongo a su cobro y ejecución por tratarse de títulos de crédito prescritos, **oponiendo la excepción de falsedad**, siendo inaplicables la tesis aislada que invoca el actor al respecto de la prescripción, ya que tratándose de un título de crédito como en este caso lo es el pagaré para que surta los efectos la interrupción de la prescripción, solo será con la presentación de la demanda, por interpelación judicial hecha al deudor y el reconocimiento de las obligaciones o bien por la renovación del documento base de la acción, pero siempre y cuando que hayan realizado estas acciones dentro de los tres años siguientes a la fecha del vencimiento del documento en que el acreedor funde su derecho, tal como lo previene el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 1041 del Código de Comercio, así como los artículos 165 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones e Crédito . . .” además es de observarse que la demandada en la diligencia de la prueba confesional niega rotundamente dichos abonos parciales al cual hace mención la parte actora haber realizado el abono que señala el actor por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) el día 07 de Junio de 2017, \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N) el día 1 de JUNIO de 2020, según la respuesta dada a la preguntas números cuatro y cinco, luego entonces le corresponde al actor la carga de la prueba es decir, tiene que acreditar con los medios de convicción idóneos que si efectivamente se realizo el abono que se menciona y a todo lo anterior es aplicable la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis identificada con el rubro **ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.** Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo

1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado



efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar. Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia 2006228. 1a./J. 9/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 539. -1- Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.C.531 C, de rubro: **"CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE**

LLEVARON A CABO.", con número de registro IUS: 173821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1302. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 417/2013, determinó que la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario dado que, al no haberse administrado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran soportados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tesis de jurisprudencia 9/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce.

3).- Le opongo al actor **EXCEPCION PERSONAL**. **En relación a lo que refiere la demandada en cuanto al endoso, es de decirse que el documento base de la acción del presente juicio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Mismos que a continuación se transcriben: Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:**

I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha. Y a fin de robustecer esta afirmación me permito transcribir la opinión de la suprema corte de justicia de la nación en este



sentido registrada de la siguiente manera: Tesis: VI.2o.C. J/204 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 189316 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Julio de 2001 Pág. 984 Jurisprudencia(Civil) ENDOSO EN PROCURACION HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expreso el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en Procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmo ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

En las relatadas condiciones **NO es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita**, atento a los razonamientos lógicos jurídicos y motivos argumentados con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia al existir excepciones perentorias procedentes y **acreditarse de manera fehaciente la prescripción de la acción** dentro del presente procedimiento, hechas valer por la demandado ***** , por lo tanto se declara improcedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de *****absolviéndose a pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y accesorios.

Por lo que se refiere al pago de **gastos y costas reclamadas por el actor** en su escrito inicial de demanda **se declaran improcedentes** toda vez

que en la hipótesis nos encontramos en la presencia de la fracción III del artículo 1084 del Código de comercio que señala: El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en este caso la condenación se hará en la primer instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; **Por tanto se condena al actor al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada** los cuales serán regulados en la vía incidental.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** en contra de ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y los intereses ordinarios y moratorio reclamados por el actor.

TERCERO.- Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte demandada, de conformidad con el considerando que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ***** Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado*****quien autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. *****

JUEZ

LIC. *****

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

L'AGA

*El Licenciado(a) ***** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 29 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente*

como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.